

BOGOTÁ

SEÑORA:

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
DRA. MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
SOACHA**

E. S. D.

**Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA
AUTO QUE NO TIENE EN CUENTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN
RECONVENCIÓN**

**DEMANDANTE: MAURICIO BALDIÓN PEREZ
DEMANDADO: MARTA CECILIA AGUADO POSADA Y OTROS
RAD. 2020-067-0**

Cordial saludo respetada Doctora María,

En atención al auto de fecha 31 de enero de 2023, publicado mediante estado de fecha 1 de febrero de la misma anualidad, de manera atenta y respetuosa me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que no tiene en cuenta contestación de la demanda en reconvencción, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- El día 28 de noviembre de 2022 el despacho procedió a emitir auto que admitió demanda de reconvencción, ordenando que de la misma se corriera traslado al reconvenido por el término de 20 días judiciales.
- Dicha decisión fue publicada mediante estado 159 del 29 de noviembre de 2022.
- De acuerdo con la Ley 31 de 1971 los funcionarios de la rama judicial tienen vacancia así:

“Artículo 1º. El artículo 2º. del Decreto número 546 de 1971, quedará así: Para todos los efectos legales, los días de vacancia judicial son los siguientes:

a) Los días domingos y festivos, cívicos o religiosos, que determina la ley y los de la Semana Santa.

b) Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive, lapso en el cual los funcionarios y empleados de la rama civil, contencioso administrativo, laboral y los de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior de Aduanas y Salas Penales de los Tribunales de Distrito, así como los respectivos agentes del Ministerio Público que corresponden a tales despachos, disfrutarán colectivamente de la prestación social de vacaciones anuales. (...)

- El término de 20 días del auto en mención, empezó a correr el día miércoles 30 de noviembre y tenía como fecha de vencimiento el día 19 de enero de 2023
- No obstante, el vencimiento del término del día 19 de enero de 2023, la demanda de reconvenición fue contestada el día 23 de enero de 2023 tal como lo señala el auto en cuestión.
- En este orden de ideas, señala el artículo 96 los requisitos que deben seguirse para la contestación de la demanda y a su turno, señala el artículo 97 que “la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”, por lo que no podría predicarse dicho efecto jurídico haciendo presumir hechos susceptibles de confesión contenidos en la de reconvenición, encontrándose en debida forma contestación de la misma.
- En el mismo sentido, señala el artículo 371 del CGP señala que “Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvenición al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”
- Por su parte, señala el artículo 11 ejusdem que en cuanto a la interpretación de las normas procesales “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”
- Conforme con lo dicho, es de manifestarle al despacho que el objeto del presente proceso es verificar si se ha surtido el fenómeno de la posesión

regular procedente de justos títulos a la luz de lo dispuesto en el artículo 762, 763, 764 y 765 del Código Civil los cuales indican que “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”; “Se puede poseer una cosa por varios títulos”; “La posesión puede ser regular o irregular.”; “El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.”, o siendo el caso como es pretendido en la de reconvención, verificar si hay lugar a la reivindicación y de las expensas conforme lo disponen los artículos 947 y 948 del Código Civil, entre otros, los cuales indican que “Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles (...)” y “Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio (...).

Conforme con lo anterior ruego al despacho dar por contestada la demanda por fuera del término procesal oportuno corriendo traslado de las excepciones propuestas, dando el efecto que corresponde a la misma durante el proceso; en su defecto ruego a su señoría acceder a la apelación aludida para que en otra instancia se resuelva el asunto en cuestión.

Con todo respeto,



JEFERSON ANDRES MOLANO BELTRÁN
C.C. No. 1.015.435.816 de Bogotá
T.P No. 297.749 del C.S.J.
jeferandmobe@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2021-00277-00 VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA de RAMIRO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ contra JHONSON RODRIGO DAZA MORA, JORGE OMAR GUERRERO NOVOA y MARTHA YANETH TORRES RODRIGUEZ.

AUDIENCIA ARTÍCULO 372
DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

INTERVINIENTES:

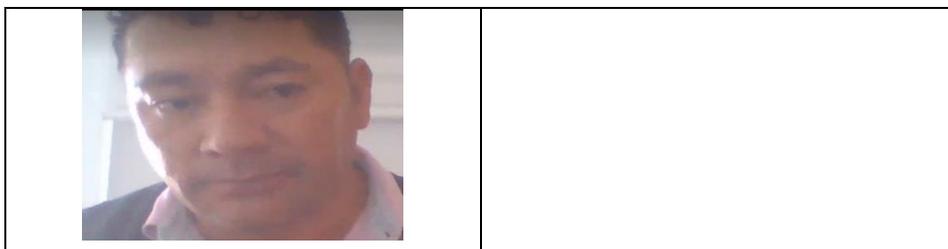
Juez: María Ángel Rincón Florido
Secretario ad-hoc: Juan Crisóstomo Marín Cárdenas
Demandante: Ramiro Hernández Vásquez



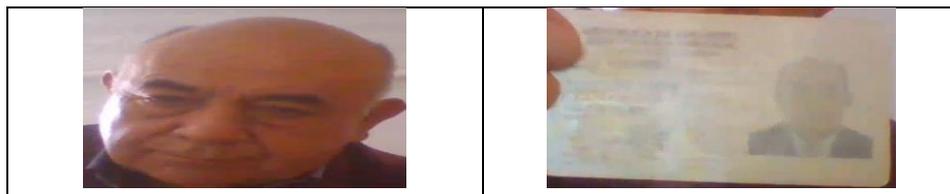
Apoderado D/te: Dr. Carlos Adriano Tribin Montejo



Demandados: Jhonson Rodrigo Daza Mora



Jorge Omar Guerrero Novoa



Martha Yaneth Torres Rodríguez



Apoderado D/da:

Dr. Juan Carlos Canosa Torrado



Hora de Inicio:

10:00 A.M

Se deja constancia que a esta audiencia concurren las personas que anteriormente se presentaron.

-DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Se agotaron las fases de:

- **Excepciones previas,**
- **Conciliación,** se declara fallida la fase de conciliación.
- **Interrogatorios.**

Acto seguido procede este Despacho a recaudar los interrogatorios de parte en primera instancia a la parte demandante, y seguidamente a los integrantes del extremo demandado.

Fijación el litigio.

- **Medidas de Saneamiento.**
- **Decreto de Pruebas:**
 - I. **Las solicitadas por la parte Demandante: (Pdf. 0001, Págs. 8 a 9, ED).**

- I.I. **Documentales:** Téngase en cuenta la totalidad de los documentos allegados con la presentación de la demanda y con la subsanación de la misma.
- I.II. **Interrogatorio de parte:** No se decretan los interrogatorios de parte solicitados por el apoderado de la parte actora, como quiera que estos ya fueron practicados en esta audiencia.
- I.III. **Testimoniales:** Decretase la recepción de los testimonios de los señores Diego Mauricio Hernández Vásquez y Néstor Augusto Rincón Usaquén el cual se recaudará en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso. De solicitarlo las partes la testigo será convocada conforme lo ordena el artículo 317 del C. G. del Proceso.
- I.IV. Se deniega la solicitud de inspección judicial, solicitada en el acápite de prueba numeral XV., en virtud de que la misma no es procedente en esta clase de este proceso.
- I.V. **Dictamen Pericial:** Se Decreta el dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas numeral XVI y para tal efecto se designa al perito **Marco Tulio Escobar Rincón**, quien deberá comparecer a tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación, quien deberá establecer el valor de los perjuicios que se están solicitando dentro de la demanda.
- II. **Las solicitadas por la parte demandada: (Pdf. 0038, Págs. 18 a 21 ED)**
 - II.I. **Documentales:** Téngase en cuenta la totalidad de los documentos allegados con la presentación de la demanda.
 - II.II. **Interrogatorio de parte:** No se decretan los interrogatorios de parte solicitados por el apoderado de la parte actora, como quiera que estos ya fueron practicados en esta audiencia.
 - II.III. **Testimoniales:** Decretase la recepción de los testimonios de los señores Alex Alberto Baquero Forero, Luis Enrique Guerrero Novoa, Soraya Villalba Moreno, Emilia Torres Rodríguez, Gilberto Buitrago Sotomayor y Miryan Stella Torres Rodríguez, el cual se recaudará en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso. De solicitarlo las partes la testigo será convocada conforme lo ordena el artículo 317 del C. G. del Proceso.
 - II.V. **De Oficio:** Se ordenar oficiar al Banco Popular y Banco Davivienda para que, certifiquen si lo cheques por valores de \$50.000.000.00 y \$75.000.000.00 que se refieren en los documentos anexos a la demanda, fueron efectivamente cancelados, y adicionalmente, se ordena oficiar a los mismos bancos para que informen si los demandados tenían cuentas en dichos bancos para el año 2017, aportando todas las transacciones que se realizaron dentro de las mismas cuentas.

II.VI. Adición Decreto Pruebas Parte Demandante: Se deniega el oficio dirigido a la Dian con fundamento en las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, toda vez que, las mismas son objeto de reserva y no las puede solicitar este Juzgado.

- Se **ordena Oficiar** al Juzgado de Familia de Soacha, Cundinamarca, para que a costa de la parte interesada remita en el término judicial de quince (15) días a este despacho, el proceso solicitado en el acápite de hechos numeral 13, del escrito de la de la demanda.
- Frente a la exhibición de los documentos relativos a la declaración de renta y complementarios, junto con los anexos que la soportan, como se había manifestado anteriormente, las mismas son objeto de reserva, con fundamento en las normas del Estatuto del Sistema Financiero, por lo que se deniega la prueba.

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación, frente a la negativa de la prueba de oficiar a la Dian.

Frente al recurso de apelación que plantea el apoderado de la parte demandante, al tenor de lo dispuesto por el artículo 322 del Código General del proceso, el mismo se concede en el efecto devolutivo ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, la Secretaría de este despacho deberá trámite al recurso de apelación, que fue planteado oportunamente por el apoderado de la parte demandante.

Cumplido lo anterior y previo a proceder con el cierre de la audiencia, el Despacho procede a señalar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del Proceso, fijando para ello el **siete (7) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).**

Las decisiones adoptadas dentro de la presente audiencia se notifican a las partes en estrados.

Se incorpora la anterior decisión en un acta que junto con la reproducción del video se agregan al expediente virtual que reposa en la OneDrive.

Juez,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Secretario Ad- Hoc,

JUAN CRISOSTOMO MARIN CARDENAS

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

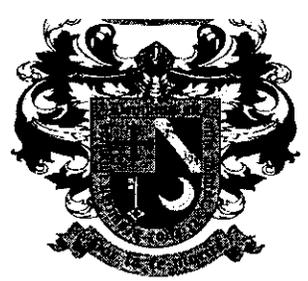
Código de verificación: **7f3044362e987e8b4940cb35ac5f6699dac05acc4b20d2e634880930820742ca**

Documento generado en 15/05/2023 01:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.
Nít. 900.936.299 - 7



Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA.: RECURSO DE REPOCISION EN SUBSIDIO DE APLEACION
EXPEDIENTE N° 2021-0347-010
DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL R&B S.A.S
DEMANDADO: CAOBO CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.

Respetado doctor:

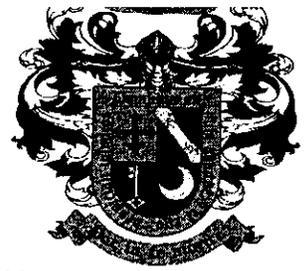
JHON EDWIN CASTRO RINCON, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N.º. **80.016.864 DE BOGOTÁ D.C.**, abogado titulado y en ejercicio de mi profesión, portador de tarjeta profesional N.º **117.244** expedida por **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en uso de mis calidades profesionales y conforme al **PODER DE SUSTITUCIÓN** conferido por la sociedad **ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.**, conforme a las directrices establecidas en el artículo 75 del código general del proceso, sociedad que actúa en calidad de apoderado principal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAOBO P.H.**, manifiesto.

Visto el **AUTO FECHADO 12 DE MAYO 2023** y **NOTIFICADO POR ESTADO 15 DE MAYO DE 2023**, se desprende claramente que el citado **AUTO ES NULO DE TODA NULIDAD**, toda vez que la doctrina y la jurisprudencia, **CON NUMERO DE RADICADO 56009 DEL 10 DE MAYO DE 2017, AL 3859-2017 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SENTENCIA T-1274 DE 2005 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-519 DE 2005 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** nos han enseñado que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'.

Lo anterior lo señalo ya que como se desprende del **AUTO DEL 11 ABRIL DE 2023** en el cual, se **ADMITIÓ LA APELACIÓN DEL ASUNTO DE SU CONOCIMIENTO SEÑOR JUEZ** en **EFFECTO SUSPENSIVO**, establecido que dicha **ACTUACIÓN ERA MOTIVADA POR LA PARTE DEMANDANTE**, siendo que quien la **SOLICITO FUE LA PARTE DEMANDADA**, tema que debió procederse a su corrección teniendo aún mas de presente que el **APODERADO DE LA**



ASESORIAS GENERALES N Y V COLOMBIA S.A.S.
Nit. 900.936.299 - 7



ACTORA MEDIANTE MEMORIAL ALLEGADO A SU DESPACHO SOLICITO Y MENCIONO LA CITADA ACLARACIÓN, con el objeto que la trazabilidad procesal y legalidad de las actuaciones sea consecuente al auto y decisiones a cursar en esta etapa del proceso.

Con lo anterior lo que pretendo dejar claro señor juez, es que el no haberse dado dicha aclaración para que de esta forma se diere la legalidad formal de la actuación que **ADMITIDO EL RECURSO DE APELACIÓN** y por consiguiente, los términos de ley pertinentes, implica que el **CITADO AUTO ES INCONSECUENTE, NULO Y NECESARIO DE CORRECCIÓN PARA SEGUIR ADELANTE EL TRÁMITE PROCESAL** que corresponde, por esta razón fue que para el suscrito en las calidades que me embisten, es sorpresa que el **DESPACHO NO HAYA DADO LUGAR A DICHA ACLARACIÓN**, procediendo al auto atacado en este recurso, por lo anterior solicito a su despacho muy respetuosamente **REVOCAR EL AUTO EMANADO EL DÍA 12 DE MAYO DE 2023 Y NOTIFICADO POR ESTADO EL 15 MAYO DE 2023**, procediendo dar lugar a las aclaraciones pertinentes al caso y consecuentemente a generar los traslados que de ley son procedentes en el recurso en mención.

Tenga de presente señor juez que el memorial, presentado por la parte actora y que refiero previamente es una coadyuvancia de lo aquí referido en este recurso, ya que se evidencia claramente que, para la actora, ni para la pasiva que yo represento, dicho auto posee fuerza de ley por los motivos ya expresados.

Agradeciendo señor juez se de vista al auto del 11 de abril de 2023, al memorial presentado por el apoderado de la actora y al auto del 12 mayo 2023, para la toma de la decisión consecuente al presente recurso de reposición en subsidio de apelación.

Atentamente,

JHON EDWIN CASTRO RINCON

C.C. N° 80.016.864 expedida en Bogotá D.C.

T.P 117.244 Del Consejo Superior de la Judicatura.

Señor(a)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA, CUNDINAMARCA
E. S. D.**

REF.: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. - NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: WILTON JAIR CHAGUALA MENDEZ – CC/NIT. 14013476

RAD: 2023-00043

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CREDITO ACTUALIZADA.

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, identificado con C.C. 72.231.671, Abogado en ejercicio con TP. 104.148 del CSJ., apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito aporto liquidación de crédito.

Anexo: PDF con 2 folios.

NOTA: Se envía esta solicitud como mensaje de datos.

El suscrito apoderado judicial recibe Notificaciones en los siguientes Mails:
audienciasprocesos@gmail.com y mabalcobros Ltda@hotmail.com

Cordialmente,



ELKIN ROMERO BERMUDEZ
Apoderado de Banco de Bogotá
Cel. 3202768570

NOTA: Se envía esta solicitud como mensaje de datos en concordancia con el Decreto 806/2020

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Deudor: WILTON JAIR CHAGUALA MENDEZ
pagare: 14013476

Identificación: 14013476

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
 Tasa nominal mensual pactada >>>

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

CAPITAL: \$ 328.699.986,00

VIGENCIA		Brio. Cte.	LÍMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
21-feb-23	20-mar-23	30,18%	30,18%	2,22%	0,00%	2,22%	328.699.986,00	30	7.304.473,30		7.304.473,30	336.004.459,30	
21-mar-23	20-abr-23	31,39%	31,39%	2,30%	0,00%	2,30%	328.699.986,00	30	7.563.629,59		14.868.102,88	343.568.088,88	
21-abr-23	17-may-23	31,39%	31,39%	2,30%	0,00%	2,30%	328.699.986,00	27	6.807.266,63		21.675.369,51	350.375.355,51	
SUBTOTALES:							>>>>	328.699.986,00	87	21.675.369,51	-	43.350.739,03	350.375.355,51
											CAPITAL	328.699.986,00	
											INTERESES	43.350.739,03	
TOTAL: CAPITAL+INTERESES												372.050.725,03	